

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2009-0236

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por la **AFP PROTECCION S.A.** contra **FONDO DE EMPLEAMOS AEROAMIGOS**, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que pudiere tener la entidad demandada: FONDO EMPLEADOS AEROAMIGOS, en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA N° 953381 y en BVVA COLOMBIA N° 003804, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de \$22´648.006,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a64528b6994456cbce477397b218e4ed09921dd9d6b75480cee473e552420**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2010-0592

DEMANDANTE: AFP PROTECCION S.A.

DEMANDADO: MANUEL GUSTAVO MEJIA SALAZAR

PROCESO: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se le corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada, dentro de los cuales podrá ser objetada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

Dentro del proceso de la referencia, en los términos del escrito de otorgamiento de poder que antecede, para representar a la parte ejecutante AFP PROTECCION S.A se le reconoce personería a la doctora LILIANA RUIZ GARCES portadora de la T.P. N° 165.420 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c27663c70ee6cb072b1fb7c603f5c98a95829865cd4fe61e4736dd41a78907b**

Documento generado en 23/08/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0800

DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO MAZO VELEZ
DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIDACION, administrado por FIDUAGRARIA S.A.
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a6c86a6ea8cb14cb897c137323504377201b71ef6f171bbafa09a776ffe433**

Documento generado en 22/08/2023 08:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0856

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES ARROYAVE BERRIO
DEMANDADO: CONINSA RAMON H S.A. y otros
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2201a96d78389ed55fc0d10da59bf75c84bc4c4235931c0dad65be1c39f7ea59**

Documento generado en 22/08/2023 08:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	22 de agosto de 2023	Hora	2:00	AM	PM	X
-------	----------------------	------	------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0026
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ
	98.477.518
DATOS APODERADO MAFRICCIÓN S.A.	
NOMBRES Y APELLIDOS	RICARDO GIRALDO MARQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	250.528 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	GLORIA FANNY RIOS BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	187.310 del C. S. de la J.
DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 del C. S. de la J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ**, identificado con C.C 98.477.518 si es beneficiario de pensión anticipada de vejez por actividad de alto riesgo a cargo de COLPENSIONES por ser beneficiario de lo ordenado en los artículos 4 y 6 del Decreto 2090 de 2003.

SEGUNDO. ORDENAR a COLPENSIONES pagar al señor **JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ** CC 98.477.518, a partir del 01 de septiembre de 2023 pensión de vejez en una suma de dinero equivalente al SMLMV, incluida la mesada adicional de diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

TERCERO. ORDENAR a COLPENSIONES, a pagar al señor **JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ**, identificado con C.C 98.477.518, la suma de **\$ 86´623.522,00**, a título de retroactivo pensional, liquidado por el periodo comprendido entre el mes de SEPTIEMBRE de 2016 hasta el mes de agosto de 2023, suma de dinero que debe ser indexada cundo real y efectivamente se pague al demandante, incluyendo las mesadas que se sigan causando .

CUARTO. ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión de PAGO DE intereses moratorios.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que quede en firme esta sentencia, **ELABORE CALCULO ACTUARIAL PENSIONAL** para que dentro del mismo lapso sea presentado a MAFRICCION S.A. y esta entidad pague 10 puntos adicionales por actividad de alto riesgo en la actividad que realizó el demandante, contado desde el 2 de febrero de 1986 hasta septiembre 1° de 2000.

SEXTO. ORDENAR a la codemandada MAFRICCION S.A. pagar dentro de los meses siguientes a la fecha en que sea presentado por COLPENSIONES CÁLCULO ACTUARIAL PENSIONAL a dicha entidad en favor de reajuste de cotizaciones por actividad en alto riesgo en favor de JOHN JAIRO GOMEZ GOMEZ.

SEPTIMO. DECLARAR que la actividad realizada por el demandante en la empresa **MAFRICCIÓN S.A.** era actividad de alto riesgo, actividad comprobadamente cancerígena como es la de manipulación de asbesto.

OCTAVO. Enviar el expediente contentivo de este proceso para ante el TSM en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENISONES, de no ser apelada esta sentencia.

NOVENO. COSTAS PROCESALES a cargo de MAFRICCION S.A. y de COLPENSIONES. AGENCIAS EN DERECHO se fija en la suma de \$2´320.000.00, en un 50% para cada una de las demandadas.

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f3ab75d2-1a4b-4f27-a1d5-95b70f82bc93?vcpubtoken=24191607-e062-4ab4-b78e-2efe9817fa1b>

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b4f92556ff0cece6cf7d582dd89db1ccca876246132e6aedee4adb34f3905**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0319

DEMANDANTE: JOSE DANIEL COLORADO QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7624e686d7ef2d9549f1af8bf78664d142a62dd3f182b083e55abc77ac3cb327**

Documento generado en 22/08/2023 08:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0383
Demandante: ANDRES MAURICIO IBAÑEZ FLOREZ
Demandado: OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OTRAS

En el presente proceso ordinario laboral, en atención al recurso interpuesto por el apoderado de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. contra el auto del 10 de julio de 2023 y notificado por Estados el 25 del mismo mes y año, indica el Despacho que el mismo habrá de **denegarse** por cuanto en nuestro ordenamiento los autos susceptibles de recurso de apelación son taxativos, sin que en el artículo 65 del Código Procesal Laboral se disponga que el auto admisorio es apelable.

Además, otra de las razones por la cual se niega el recurso de apelación, es que las ordenes que emita el despacho de integración litis consorcial de otros actores en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, norma que es aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, no es susceptible de recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d411ec40de78cb77336600d6d135b5767bf92f2e1656ccfab59267c91b6b2328**

Documento generado en 23/08/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0490

DEMANDANTE: MARCELINO PASCUA BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6cb34c5c6a5f5b224ff1f72c9d91c49a8e4cc07e8a8baec0909e8d30bfa89f**

Documento generado en 22/08/2023 08:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0535
Demandante: VICTOR MARIO RESTREPO QUINTERO
Demandado: AFP PROTECCION S.A

Para representar a la afp PROTECCION S.A. , se le reconoce personería a LILIANA BETANCUR URIBE portadora de la T.P. N° 132.104 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada PROTECCION S.A, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de agosto de 2023, notificado por estado del 17 de agosto de 2023, a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

Argumenta el recurrente su inconformidad en que si bien es cierto que en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que la Corte Suprema de Justicia, ha acogido esta teoría, señalando: “Resulta dable resaltar que, en principio, la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro de un proceso judicial” (Sentencia del 02 de septiembre de 2015, con radicado No. 66519), la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio, y de principios tales como la comprobación, la utilidad, la legalidad y la razonabilidad.

Asimismo, resulta dable traer a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...).

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho al momento de liquidar las costas, debió tener en cuenta criterios como: la calidad, la duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para tasar el valor de las

mismas, lo que no sucedió en este caso, toda vez que no tuvo en cuenta que Protección S.A., actuó de buena fe dentro del proceso y que las diversas actuaciones desplegadas por la parte demandada, sólo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa, de manera efectiva, durante todas y cada una de las instancias sin dilatar el proceso.

Es pertinente resaltar que para tal fin y en virtud del principio de lealtad procesal, mi representada aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también, participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, sin buscar nunca la dilatación del mismo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 089 de 2002 señaló:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393- 2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley”.

Por lo anterior, no resuelta ajustado a derecho que se condene a mi representada a pagar la suma de \$3.632.000, en primera instancia y la suma de \$908.526, en segunda instancia.

Por consiguiente, el valor de las Costas a las que fue condenada mi representada deben ser inferior a las indicadas por el despacho.

Dadas las circunstancias especiales arriba descritas, solicito respetuosamente al señor Juez, que la condena en costas procesales sea modificada en un valor inferior al fijado en el auto del 2 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estados del 17 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca

el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho resaltar que no le asiste razón a la apoderada de la AFP PROTECCION S.A. para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL IRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2023 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **VICTOR MARIO RESTREPO QUINTERO** contra **PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c0cebafa961d437e03a79801bd38de132ac6aeaa89fa65bf9ad4c0adabee**

Documento generado en 23/08/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0069

DEMANDANTE: MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. "ISA" y otros
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, continúese con el trámite procesal. Requiérase a la parte demandante para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: GILMA AURORA VERGARA DE ADARVE
DEMANDADA: AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 2020-00076

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se fija fecha para resolver las excepciones el día 11 de septiembre de 2023 a las 4:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2020-00095
Ejecutante: ADELFA CASTAÑO SERNA
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 25 de abril de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line that ends in an arrowhead pointing to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: ALDEMAR DE JESÚS OSORIO CÁRDENAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 2021-00099

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se fija fecha para resolver las excepciones el día 15 de septiembre de 2023 a las 4.30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: DORA STELLA ARRUBLA RUIZ
DEMANDADA: AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 2021-00299

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se fija fecha para resolver las excepciones el día 6 de octubre de 2023 a las 4:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME MONCADA JARAMILLO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 2021-00314

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se fija fecha para resolver las excepciones el día 13 de octubre de 2023 a las 4:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2021-00322
Ejecutante: FANNY LUCIA YEPES DELGADO
Ejecutado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia, se procederá con el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez'.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00376
Ejecutante: GUDIELA IRENE EUSSE SAAVEDRA
Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que mediante providencia notificada el 23 de junio de 2023, se puso a disposición de la parte ejecutante el oficio de embargo de la medida cautelar decretada; encontrando el Despacho que al mismo no se le ha dado el trámite correspondiente por la parte interesada.

Por lo anterior se REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días proceda a dar el impulso correspondiente al proceso, adelantando las gestiones correspondientes para hacer efectiva la medida de embargo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez', written in a cursive style.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: SANTOS BOCANEGRA OCAMPO
DEMANDADA: UGPP
RADICADO: 2021-00385

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se corre traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el termino de 10 días, así mismo se fija fecha para resolver las excepciones el día 27 de octubre de 2023 a las 4:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: DIANA MARIA ZAPATA ARANGO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 2021-00414

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se fija fecha para resolver las excepciones el día 3 de noviembre de 2023 a las 4:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2022-00029
Ejecutante: MARIA RUTH VALENCIA DE GÓMEZ
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, ni ha denunciado mediada que permita el pago de la obligación reclamada, siendo esta una carga exclusiva de la parte interesada.

Así las cosas, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00092
Ejecutante: DANIEL HOYOS CANO
Ejecutado: COLFONDOS S.A.

En el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el despacho, que no se encuentra actuación que dependa del despacho para dar impulso efectivo al proceso, contrario a ello, la carga pendiente corresponde a las partes interesadas, por tal razón se REQUIERE a las partes para que en el término de quince (15) presenten la correspondiente liquidación del crédito.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Domingo Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: LUZ DIONY PINO ORREGO
DEMANDADA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RADICADO: 2022-00251

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se fija fecha para resolver las excepciones el día 17 noviembre de 2023 a las 4:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-00267

Ejecutante: CONSORCIO REMANENTES TELECOM

Ejecutado: MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO GÓMEZ

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia, se procederá con el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez'.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BARBERY MORALES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 2022-00292

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por el termino de 3 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por SANDRA MILENA URIBE ZAPATA contra CTA CONTRATAMOS Y OTROS, en los términos de la Ley 712 de 2001, art. 25 se INADMITE y concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que llene los siguientes requisitos:

- Se debe determinar claramente las sumas y los conceptos sobre los que se pretenden que se libre el mandamiento de pago.

Se debe determinar claramente contra quien o quienes se va a solicitar el mandamiento de pago.

-NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee950c0d0f7009daea8140ab4ef17ac3e27e8c0a477965f52f6b7d75adfbca44**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-278

Ejecutante: JAIME EVARISTO SIMMONDS ORTEGA

Ejecutado: PORVENIR S.A.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

JAIME EVARISTO SIMMONDS ORTEGA, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación de proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **PORVENIR S.A.** de conformidad con el artículo 306 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario 05001310500320160014300 rituado entre las mismas partes, lo cual se ajusta a lo preceptuado por los artículos antes citados.

Siendo así el despacho procederá a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAIME EVARISTO SIMMONDS ORTEGA** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.734.263)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios, comerciales o legales, no se accederá a ella toda vez que no fueron ordenados en el proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al Dr. DAVID ANDRÉS MESA GÓMEZ, portador de la T.P. No. 44.551 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fcc72e1a662c04963a94fa1351673ffcea7d0e88bc5a454569b406a7051e66**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>